



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04118-2009-PA/TC

LIMA

MODESTA RODRÍGUEZ ALBA VDA. DE
ALVIRIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de mayo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Calle Hayen y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Modesta Rodríguez Alba Vda. de Alvirio contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 134, su fecha 2 de abril de 2009, que declara fundada, en parte, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; y que, como consecuencia de ello, se reajuste su pensión de viudez. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante no ha demostrado que durante el periodo de vigencia de la Ley 23908 su cónyuge causante haya percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de agosto de 2008, declara improcedente la demanda por estimar que la actora no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión de jubilación de su causante, este haya venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara fundada en parte la demanda considerando que se le otorgó al causante de la actora como pensión de jubilación un monto inferior a la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia; e improcedente en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la demandante, por cuanto dicha ley estaba derogada cuando se produjo la contingencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04118-2009-PA/TC

LIMA

MODESTA RODRÍGUEZ ALBA VDA. DE
ALVIRIO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

- W*
1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, corresponde efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. Habiéndose emitido un pronunciamiento favorable para la demandante en el extremo relativo a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación de su cónyuge causante, es materia del recurso de agravio constitucional la solicitud de la indexación trimestral automática de dicha pensión, así como la solicitud referida al reajuste de la pensión de viudez de la recurrente, por lo que corresponde conocer la recurrida únicamente en estos extremos.

Análisis de la controversia

- ↙*
3. Con relación a la solicitud de la indexación trimestral automática de la pensión del causante de la actora, debe indicarse que en la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
- △*
4. Asimismo, este Colegiado ha señalado que el reajuste automático de la pensión se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04118-2009-PA/TC

LIMA

MODESTA RODRÍGUEZ ALBA VDA. DE
ALVIRIO

presupuestarias. En tal sentido, corresponde desestimar este extremo de la demanda.

5. En lo que concierne a la solicitud referida al reajuste de la pensión de viudez de la recurrente, cabe mencionar que mediante Resolución 71761-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 8 de setiembre de 2009, obrante a fojas 11 del cuaderno del Tribunal Constitucional, la demandada resuelve reajustar la pensión de viudez de la actora, de conformidad con el Decreto Ley 19990, por la suma de S/. 62.00 (sesenta y dos nuevos soles), a partir del 14 de enero de 1994, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de dicha resolución en S/. 270.00 (doscientos setenta nuevos soles), más S/. 67.50 (sesenta y siete nuevos soles con cincuenta céntimos) por concepto de bonificación dispuesta por la Ley 28666, a partir del 1 de enero de 2006 y el monto de S/. 25.00 (veinticinco nuevos soles) por concepto de la bonificación permanente dispuesta por el Decreto Supremo 207-2007-EF, a partir del 1 de enero de 2008.
6. Siendo así, se ha producido la sustracción de la materia, por lo que este extremo de la demanda debe declararse improcedente, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la indexación trimestral automática de la pensión de jubilación del causante de la recurrente.
2. **IMPROCEDENTE** en cuanto al reajuste de la pensión de viudez de la demandante por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR